

694709

493919



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral N° 091 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **19 FEB 2018**

VISTO:

El Expediente N° Exp: 493919; Informe N°11-2018-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 07 de febrero de 2018, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 905-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en cuarenta y tres (44) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el Artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala: “El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

Que, el Artículo 95 del DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, establece Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia: “de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley. La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”;

El Artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su parte in fine señala: “La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado,...”;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 905-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, impone la sanción disciplinaria de amonestación escrita, a la señora TANIA AYMIN MOLINA PAJUELO, en su condición de Residente de Obra del Proyecto: “Construcción del Centro de Atención de Desarrollo Socio Emocional y de Capacidades para Víctimas



de Violencia Familiar y Sexual en Situación de Riesgo del Área Metropolitana Provincial de Huamanga – Ayacucho”, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, la mencionada servidora, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 905-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 14 de diciembre de 2017;

Que, mediante el Informe N° -2018-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 07 de Febrero de 2018, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia mencionado que el recurso de reconsideración de la impugnante en el sentido de que se debe declarar improcedente por no haber adjuntado prueba nueva, que justifique revocar la sanción impuesta;

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; contra la Resolución Directoral Regional N° 905-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

“Al respecto debo alegar aquí y conforme lo expuse en el correspondiente descargo, de fecha 03 de enero del 2017 presentado en el procedimiento, se ha sostenido que los requerimientos de winches eléctricos y retroexcavadora han sido realizados en atención a las eventualidades suscitadas en obra, como un mecanismo de solución de contingencias; y debido a que el proyectista no ha considerado en el Expediente Técnico de obra y con el propósito de evitar peligros en la vida del personal obrero que venía laborando”.

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por la impugnante, se advierte que no ha cumplido con adjuntar medio probatorio nuevo, pues solo funda su petitorio sustentando sobre hechos que no aportan al recurso de reconsideración, por lo tanto no constituyen pruebas nuevas, ya que la prueba nueva instrumental a que se refiere la norma, nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, por lo que, la sanción sigue incólume, no lesionando ningún derecho a la administrada, lo cual no amerite la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por la recurrente; haciendo referencia de manera expresa en la parte de sus considerandos; consecuentemente, no es posible amparar su petición, quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en la instancia pertinente, siendo ello así, resulta improcedente la pretensión de la administrada;

Consecuentemente, y habiendo hecho la revisión de dicho recurso no es posible amparar su petición, resultando improcedente la pretensión del administrado;



Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración, incoado por la impugnante TANIA AYMIN MOLINA PAJUELO contra la Resolución Directoral Regional N°905-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 14 de diciembre del 2017, con el cual se le impone sanción de Amonestación Escrita.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** efectué la **NOTIFICACION** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. WILLIAM GOMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos